

ACUERDO: IEEPC-OPELO-CG-7/2015, POR EL QUE SE DETERMINA QUE EL ANTERIOR SECRETARIO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONTINÚE EN FUNCIONES COMO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determina que el anterior Secretario General de este Instituto, continúe en funciones como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto número 1335, aprobado el nueve de agosto del dos mil doce por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha diez de agosto del dos mil doce, se aprobó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante Decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece la modificación de la composición del Consejo General

por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos con derecho a voz.

- IV. En la sesión extraordinaria celebrada el doce de noviembre del dos mil catorce, se aprobó el acuerdo de este Consejo General número IEEPC-OPELO-17/2014, por el que se designó a Francisco Javier Osorio Rojas como Secretario General de este Instituto, hasta en tanto se armonizara la legislación correspondiente en materia político-electoral para el Estado de Oaxaca o hasta que así lo determinara este Consejo General.
- V. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- VI. Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que el artículo 30, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que el ente público denominado Instituto, es un organismo público local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que el artículo 31, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que son fines del Instituto, entre otros, ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, pluriculturalidad, máxima publicidad, objetividad y pluralismo jurídico.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 34, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará, entre otros, con los siguientes órganos:

I.- Órganos centrales: El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva;

II.- Órganos ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva y las Direcciones Ejecutivas.

8. Que conforme al artículo 35, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integra con un Consejero Presidente, seis Consejeros y Consejeras Electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada Partido Político con registro nacional y local, así como representantes de los candidatos independientes, únicamente en proceso electoral, y que el Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría más uno de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta de la terna enviada por acuerdo del Consejo.
9. Que el artículo 43, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, determina que el Secretario Ejecutivo del Instituto lo es también del Consejo General; coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del propio Instituto.

De igual forma, el artículo 44, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de las cuales se encuentran algunas que revisten especial relevancia para las actividades y fines de este Instituto que no pueden ser desatendidas ni postergadas, tales como la representación legal del mismo en diversos juicios en los que el Instituto es parte, a fin de no dejar a esta autoridad en estado de indefensión; preparar el orden del día, declarar la existencia del quórum y dar fe de lo actuado en las sesiones que celebre el Consejo General para el cumplimiento de sus fines; firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo; recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que se promuevan en contra de los actos o resoluciones de los órganos

centrales del Instituto; expedir las certificaciones que le sean solicitadas conforme a derecho; orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General, y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

10. Que el artículo QUINTO Transitorio del Decreto número 1290, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, referido en el punto V del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, estableció que los asuntos que se encontraran en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este ordenamiento, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulaban los actos previstos en el Código que se abroga.

Por otra parte, el artículo OCTAVO Transitorio del Decreto en mención, dispuso que el Congreso del Estado procederá en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del propio Decreto, a elegir al Secretario Ejecutivo de este Instituto.

11. Que el artículo 38, fracciones IV, LXIV y LXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y las demás que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propia Ley, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.

En los términos expuestos, y toda vez que en el Decreto número 1290, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, no se prevé disposición alguna que

determine el procedimiento a seguir ante la falta del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y que las funciones que este cargo desempeña no pueden ser desatendidas ni postergadas, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones y fines de este Instituto, este Consejo General considera que conforme al principio constitucional que establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y con el objetivo de vigilar y supervisar el adecuado funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se debe tomar una determinación que garantice que dichas funciones continúen su adecuado desarrollo, hasta en tanto el Congreso del Estado realiza el nombramiento correspondiente.

Lo anterior toda vez que este Consejo General, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten remediar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar los valores que las normas electorales protegen y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, como lo es en el presente asunto, la vigilancia y supervisión del adecuado funcionamiento de sus órganos, en razón de una causa extraordinaria y transitoria, y con la única finalidad de que se continúe la ejecución de las actividades propias de este Instituto para el logro de sus fines.

En efecto, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, este órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado este Instituto, como lo considera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 16/2010, que a continuación se transcribe:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.”

En virtud de lo expuesto, este Consejo General considera procedente emitir la presente determinación, en el sentido de que el anterior Secretario General de este Instituto, Francisco Javier Osorio Rojas, continúe en funciones como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, única y exclusivamente hasta en tanto el Congreso del Estado designa a la persona que ocupará de manera titular dicho cargo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, párrafos 2, 3 y 4; 31, fracción IX; 34, fracciones I y II; 35; 38, fracciones IV, LXIV y LXVII;

43, párrafo 1 y 44, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se determina que el anterior Secretario General de este Instituto, Francisco Javier Osorio Rojas, continúe en funciones como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, única y exclusivamente hasta en tanto el Congreso del Estado designa a la persona que ocupará de manera titular dicho cargo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 7 y 44, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor, los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con tres votos en contra de los siguientes integrantes del Consejo General: Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral; lo anterior dado en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dieciséis de julio del dos mil quince.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

VOTO EN CONTRA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37, NUMERAL 5 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA Y ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE OAXACA, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL RITA BELL LÓPEZ VENCES EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IEEPC-OPLEO-CG-7/2015 DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DEL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE HASTA EN TANTO EL CONGRESO DESIGNA A LA PERSONA QUE OCUPARÁ DE MANERA TITULAR DICHO CARGO .

Por no coincidir con la decisión asumida por mayoría de votos de la Consejera y Consejeros integrantes de este Consejo General al aprobar el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-7/2015**, formulo el presente voto en los términos siguientes:

Para la suscrita, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no debió aprobar el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-7/2015** por el cual se nombró al C. Francisco Javier Osorio Rojas, como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, lo anterior en virtud de que desde mi saber y entender el acuerdo de referencia no encuentra fundamento ni motivación alguna que lo sostenga.

Por lo anterior, considero importante exponer los razonamientos por lo que difiero de la mayoría:

Se debe observar que el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-7/2015**, viola el principio de legalidad, toda vez que la decisión adoptada por la mayoría de los miembros de este Consejo General, carece de fundamentación y motivación. Se afirma lo anterior, toda vez que el Consejo General del que formamos parte, desde mi opinión carece de facultades para nombrar un encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, lo que derivó en que en el acuerdo en cuestión, no se cite el precepto legal aplicable sobre el que se base la determinación adoptada y así mismo, no se expresen los razonamientos suficientes para aprobar dicho acuerdo.

Es importante señalar, que mediante el decreto 1335 del 9 de agosto de 2012, emitido por la LXI legislatura del Estado de Oaxaca, se aprobó el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. Así mismo, con fecha 10 de febrero de 2014 con motivo de la reforma constitucional en materia política-electoral, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las Entidades Federativas para las elecciones locales. En ese mismo orden de idas, con fecha 30 de junio de 2015, se publicó el decreto 1263 por el que el Congreso del Estado, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia Político-Electoral y finalmente, mediante decreto 1290 publicado el 10 de julio de 2015 la LXII legislatura Constitucional, expidió la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior, habremos de observar que en cada uno de los momentos en que se han efectuado las modificaciones constitucionales y legales, se han establecido artículos transitorios que han conducido de manera ordenada y jurídicamente posible, el cambio de una institución a otra y de una estructura formal a otra; es decir que al efecto, los artículos transitorios van determinando el modo y tiempo de aplicación de las normas de carácter prescriptivo y su inaplicación acarrearía diversas consecuencias jurídicas; tal es el caso de que, en nuestra entidad, la creación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se encuentra provista de los siguientes transitorios:

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO: Se Abroga el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado mediante Decreto Número 1335, de fecha 9 de agosto de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 10 de agosto de 2012.

TERCERO: Se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

CUARTO: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tendrá un plazo de treinta días naturales para elaborar, modificar y publicar su normatividad interna, conforme a esta Ley.

QUINTO: *Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este ordenamiento, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulaban los actos previstos en el Código que se abroga.*

SEXTO: El voto de los mexicanos en el extranjero por vía electrónica, se realizará hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad, en términos del artículo décimo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- La Ley de Sistemas Electorales Indígenas referida en el artículo 34 párrafo segundo de esta Ley será expedida en un plazo de 60 días naturales por el Congreso del Estado, contados a partir de la expedición de esta Ley. En tanto ello sucede, la Dirección Ejecutiva de sistema normativos internos del Instituto seguirá funcionando y ejerciendo sus atribuciones conforme al Código de Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado mediante Decreto Número 1335, de fecha 9 de agosto de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 10 de agosto de 2012. Una vez publicada esta Ley los recursos humanos y materiales de la actual Dirección Ejecutiva de sistema normativos internos del Instituto pasarán a formar parte del Consejo de Sistemas Normativos Indígenas.

OCTAVO.- El Congreso del Estado procederá en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a elegir el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Es por ello que si observamos el contenido de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación al nombramiento del Secretario Ejecutivo, se estableció la forma y tiempo en que dicho nombramiento se efectuaría, tal como se observa en el artículo 35 último párrafo, 38 fracción LXVI, así como el artículo transitorio OCTAVO y que para mayor ilustración transcribo enseguida:

Artículo 35

....
....
....
....

El Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría más uno de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta de la terna enviada por acuerdo del Consejo. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de la materia.

Artículo 38

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

LXVI. Proponer la terna al congreso para el nombramiento del Secretario Ejecutivo.

TRANSITORIO

OCTAVO.- El Congreso del Estado procederá en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a elegir el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En consecuencia, es claro el procedimiento y tiempo en que el nombramiento del Secretario Ejecutivo tendrá efecto, por lo cual el acuerdo que se aprueba por la mayoría de los Consejeros de este Instituto, adolece de fundamento alguno que lo pueda sostener, debido a que en ningún apartado de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ni en los transitorios se otorgó la facultad a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para nombrar un encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva, tan

es así que el propio proyecto que se sometió a discusión en el considerando 11 párrafo segundo señala lo siguiente:

“.... En los términos expuestos, y toda vez que en el Decreto numero 1290 por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **no se prevé disposición alguna que determine el procedimiento** a seguir ante la falta del titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y que las funciones que este cargo no pueden ser desatendidas ni postergadas, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones y fines de este instituto, este Consejo General considera que conforme al principio constitucional que establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y con el objetivo de vigilar y supervisar el adecuado funcionamiento de la Secretaría ejecutiva del Instituto, se debe tomar una determinación que garantice que dichas funciones continúen su adecuado desarrollo, hasta en tanto el congreso del estado realiza el nombramiento correspondiente.”

Es decir, en el mismo acuerdo se está reconociendo la ausencia de facultades establecidas en la Ley para actuar en la forma en que se ha hecho, pues aun cuando este Instituto goza de plena autonomía, ello no quiere decir que la misma lo dote de facultades para tomar determinaciones por encima de la Ley o a su libre arbitrio, pues la autonomía como tal, se refiere a la separación que debe guardar este Instituto en relación con los poderes del Estado y ello implica que sus determinaciones, acuerdos y decisiones estén libres de presiones o de jerarquías.

Por lo anterior entiendo que, todo acto de autoridad debe emanar con base al principio de legalidad, debiendo su actuar estar invariablemente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Particular del Estado o en la Ley. Derivado de ello, considero que en el presente asunto, el Consejo General debió atender de manera puntual el contenido del numeral Quinto de los Transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que al efecto señala:

QUINTO: Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. En tanto se expiden los nuevos ordenamientos que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este ordenamiento, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas que regulaban los actos previstos en el Código que se abroga.

De ahí que, los asuntos en trámite tendrán que ser atendidos conforme al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y hasta en tanto el Instituto, se armonice jurídica y administrativamente dentro del plazo conferido para ello. Así pues, al tratarse el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto, de un proceso deliberativo del cual una vez alcanzado el

consenso necesario, será remitido al Congreso del Estado la terna propuesta por quienes integramos este Consejo General y ya que será precisamente el Legislativo Local quien designe al titular de la Secretaría Ejecutiva, desde luego que estamos frente a un proceso en trámite, lo cual permite la posibilidad para que hasta en tanto se designe al Secretario Ejecutivo y este ejerza las facultades conferidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, bastaría con ratificar en el cargo al Director General y Secretario General con las atribuciones conferidas por el ahora abrogado Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y de esta forma subsanar el vacío de ley existente.

Por ello, deseo concluir precisando que, con base a lo estipulado por el transitorio QUINTO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, puede subsanarse la falta del titular de la Secretaría Ejecutiva hasta en tanto se efectúe el nombramiento respectivo, por lo que no cabría inclusive la posibilidad de nombrar a un encargado del despacho cuando que no existe el despacho de la Secretaría Ejecutiva, ya que esta figura jurídica es de nueva creación y aun no entra en funciones. Cabe recalcar, que el legislador a la brevedad tendrá que fijar con alguna reforma inmediata, el procedimiento deberá seguirse ante la ausencia del titular de la Secretaría Ejecutiva. Por lo anterior, me aparto del sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.

CONSEJERA ELECTORAL

LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES